

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente trámite incidental con radicación interna No. 2019-00013, informando que fue notificada la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN
QUIJANO**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se considera necesario realizar las siguientes presiones:

En audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral con radicación interna 034-2019-00-013, se dispuso entre otras, sancionar a la demandada CANAL CAPITAL con multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la Rama Judicial en la cuenta dispuesta para ello del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, toda vez que, la dicha entidad no acató la orden judicial impuesta en audiencia llevada a cabo el 2 de marzo de los cursantes, en el sentido de aportar con destino al expediente las documentales pedidas con la demanda y que se relacionan con el registro de entradas y salidas de las instalaciones de dicho canal, generando así la obstrucción de la práctica de la prueba.

En consecuencia de ello, el apoderado judicial de Canal Capital instauró acción de tutela a efectos de que fuera amparado su derecho fundamental al debido proceso. Trámite conocido en primera instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, corporación que mediante sentencia 24 de mayo de los cursantes negó el amparo deprecado.

La anterior decisión, fue revocada mediante Sentencia STL8119 de 30 de junio de 2021 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral con ponencia del Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, concediendo el amparo al debido proceso y dejando sin efectos la sanción impuesta al Canal Capital en audiencia de 30 de abril de 2021.

Lo anterior, por considerar como primera medida que si bien, la demandada tenía conocimiento respecto de las pruebas que fueron solicitadas y decretadas, las cuales tenía en su poder, lo cierto es que, en manera alguna se le dio orden alguna para que fuera esta quien las suministrará. Por otro lado, la alta Corporación advirtió que esta sede judicial desconoció el trámite previo para imponer las medidas correccionales previstas en el artículo 44 del Código

General del Proceso, conforme lo estipula el artículo 59 de Ley Estatutaria 270 de 1996, conculcando el debido proceso que le asiste al sancionado, para el caso, el Canal Capital.

Dicho lo que antecede, cabe memorar que la Ley en mención en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

«ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales **y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:**

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción **en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.**

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, **en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.** Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.»

De manera concordante el artículo 44 del C.G.P, preceptúa:

«ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.**

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto **en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.** El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.»

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.»

Debe entenderse como poder correccional, aquellas facultades que autorizan al juez como director del proceso, artículo 48 del C.P.T y la S.S., para mantener y garantizar el buen desarrollo de todas las actuaciones que surtan dentro de los procesos, por lo que, en ejercicio de tales facultades los administradores de justicia pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes que incumplan sin justa causa las órdenes judiciales que puedan considerarse como una obstrucción a la justicia, una vez se surta en debida forma el trámite previsto para tal fin.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, y en atención al derecho fundamental del debido proceso, defensa y contradicción, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA DE INCIDENTE de imposición de sanción correccional a CANAL CAPITAL, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término perentorio de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído al CANAL CAPITAL, para que, se sirva aportar la documental requerida en providencia de 2 de marzo de 2021 y que se relacionan con el registro de ingresos y salidas de las instalaciones del Canal Capital, si no las hubiere allegado y exponga las razones y/o explicaciones que considere pertinentes, esto con el fin de garantizar su derecho de defensa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Cumplido el término anterior, retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite previsto.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaria

Bogotá D. C. 08 de julio de 2021

Por ESTADO N° 061 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

/ dei.